

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y
SANCIONADOR COMPLEMENTARIO DEL CODIGO
DEONTOLOGICO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento disciplinario regulado en los Estatutos del Consejo Andaluz de Ingenieros Tecnicos Industriales, lo establecido en este Reglamento de Procedimiento Disciplinario y Sancionador, la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 4/1.999 de modificación de ésta última y demás disposiciones concordantes.

2.- Será de aplicación en las actuaciones que realicen los Colegios de Peritos e Ingenieros Tecnicos Industriales andaluces y el Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Tecnicos Industriales en orden a las exigencias disciplinarias en las que puedan incurrir los Colegiados y miembros integrantes de la Junta de Gobierno de los Colegios y del Consejo Andaluz, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o corporativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible a los mismos.

Artículo 2.- Sanciones. Concurrencia.

1.- La aplicación de las graduaciones reglamentarias de los cuadros de faltas y sanciones disciplinarias, estatutarias y legalmente establecidas en los artículos 23 y siguientes de los Estatutos del Consejo Andaluz de Ingenieros Tecnicos Industriales, deberá atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada.

2.- Las disposiciones sancionadoras no se aplicaran con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

3.- Si por los mismo hechos se encuentra en trámite un proceso penal, durante la vigencia del mismo y hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario. Reanudada la tramitación, la resolución que se dicte respetará la fundamentación motivada que contenga el pronunciamiento judicial.

4.- Se podrá acordar, como medida cautelar, por el órgano competente, la suspensión provisional tanto del ejercicio de la profesión como corporativo del colegiado afectado sometido a procesamiento o inculpación en proceso penal, mientras dure la tramitación del mismo.

5.- Las sanciones solo serán ejecutivas en la forma y circunstancias previstas por las Leyes y este Reglamento.

Artículo 3.- Transparencia del procedimiento.

1.- En cualquier momento del procedimiento los interesados tendrán derecho a conocer el estado de la tramitación así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.

2.- Igualmente, con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

3.- El acceso a los documentos que obren en los expedientes sancionadores ya concluidos se regirá por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- Tramitación y notificaciones.

La tramitación y notificaciones se ajustarán a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III, y en el Título VI, Capítulo II de la referida Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre y la modificación del citado cuerpo legal por Ley 4/1.992.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 5 .- Actuaciones previas.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación, ya fuere de oficio, o a solicitud de persona interesada, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Finalizadas las actuaciones de tal información, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó la apertura del periodo informativo – a dicho efecto se consideraran todos los días del mes de agosto de cada año inhábiles – la Junta de Gobierno del Colegio o Junta Directiva del Consejo Andaluz, en su caso, dictará resolución motivada en cuya virtud acordará o no la apertura del expediente disciplinario.

Artículo 6 .- Formas de Iniciación.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por resolución de la Junta de Gobierno del Colegio o Junta Directiva del Consejo Andaluz, resolución que dichos órganos adoptaran por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o Presidente o a virtud de solicitud de tercero.

Si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio o del propio Consejo Andaluz, la iniciación del procedimiento dará exclusivamente origen a la remisión del mismo al Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Tecnicos Industriales conforme a lo establecido en el art. 20 de los Estatutos del Consejo Andaluz de Ingenieros Tecnicos Industriales, siendo de la exclusiva competencia del Consejo Andaluz la apertura del expediente disciplinario, la instrucción de la información previa o el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 7.- Iniciación.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizaran con el contenido mínimo siguiente:

1.- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

2.- Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

3.- Designación de Instructor y, en su caso, de Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.- Será de aplicación en materia de abstención y recusación del Instructor y del Secretario del expediente, por analogía, las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992.

4.- No podrá recaer el nombramiento de Instructor sobre personas que formen parte del órgano de gobierno que haya iniciado el procedimiento de conformidad con lo establecido en el art. 18 in fine del Decreto 5/1.997 de 14 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

5.- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso, se procederá directamente a resolver el procedimiento, con imposición de la sanción que proceda.

6.- Medidas de carácter provisional que, iniciado el expediente, el Órgano competente para resolverlo, adopte para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio para ello.

Las medidas de carácter provisional deberán estar expresamente previstas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto y podrán consistir en la suspensión del ejercicio profesional.

7.- Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas acciones existan al respecto y se notificará, en su caso, al denunciante y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al

inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el art. 7 de éste Reglamento, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el art. 9.

CAPITULO III

Instrucción

Artículo 8.- Actuaciones y Alegaciones.

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente de la notificación a los mismos de iniciación del procedimiento para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

El Instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptible de sanción.

Artículo 9.- Prueba.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la practica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiese propuesto aquellos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 137.4, del cuerpo legal antes citado.

La practica de las pruebas se realizaran de conformidad con el art. 81 de la reseñada Ley 30 /1.992.

Artículo 10 .- Propuesta de resolución.

Concluido el periodo probatorio, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijaran de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

11.- Audiencia.

1.- La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento to a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Salvo en el supuesto contemplado en el punto 6 párrafo segundo del art. 6 de éste Reglamento, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso por el interesado, de conformidad con lo previsto en el art. 7 párrafo 1º del presente Reglamento.

3.- La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, en unión de todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

CAPITULO IV

RESOLUCION

Artículo 12.- Resolución.

1.- Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, acuerdo que se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de siete días para formular las alegaciones que estimen oportunas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en plazo o superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

2.- El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en los puntos anteriores de éste artículo.

3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica.

4.- Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el art. 89.3 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirá la valoración de las pruebas practicadas y, especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijaran los hechos y, en su caso, el colegiado o colegiados responsables, las infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

5.- Si no hubiese recaído resolución transcurrido seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su computo por causa imputable a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se iniciará el computo del plazo de caducidad establecido en el art. 43.4 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su modificación por Ley 4/1.999.

6.- Las disposiciones cautelares estarán sujetas a las limitaciones que el art. 72 de la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece para las medidas de carácter provisional.

Artículo 13.- Efectos de la resolución.

1.- Las resoluciones de la Junta de Gobierno dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan sido confirmadas por el Consejo Andaluz de Colegios al resolver el recurso ordinario o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para su interposición sin efectuaría. No obstante las medidas provisionales en su caso aprobadas podrán ser ejecutadas desde su adopción.

2.- Las resoluciones del Consejo Andaluz dictadas en la materia propia de este Reglamento en vía de recurso ordinario o de recurso de suplica son plenamente ejecutivas. De interponerse recurso contencioso-administrativo contra ellas, podrán ser suspendidas en su ejecución de conformidad y en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 14.- Efectos de la sanción.

Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de la Comunidad Autónoma Andaluza, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo Andaluz de Colegios para que éste lo traslade a los Colegios de su jurisdicción, dándose también cuenta de ello al Consejo General a los oportunos efectos.

CAPITULO V

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 15.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En dichos supuestos se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

2.- La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso se concluirá el procedimiento disciplinario mediante la resolución que proceda y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 16.- Rehabilitación por caducidad.

1.- La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses, si hubiese sido por falta leve; a los dos años, si hubiese sido por falta grave y, a los cuatro años si hubiese sido por falta muy grave.

2.- El plazo para la rehabilitación colegial se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiera quedado cumplida dicha sanción.

3.- Los sancionados podrán solicitar de la Junta de Gobierno su rehabilitación, una vez transcurridos dichos plazos de caducidad, la que se acordará sin más trámites una vez efectuada la comprobación de que ha transcurrido el periodo de caducidad fijado en éste Reglamento.

4.- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, testimonio de la resolución que dicte en el expediente de rehabilitación.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.- Con carácter supletorio será de aplicación la vigente Ley de Colegios Profesionales de 13 de Febrero de 1.974 y su modificación por Ley 74/1.978 de 26 de Diciembre; Ley 6/1.995, de 29 de Diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales; Decreto 5/1.997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y Orden de 25 de febrero de 1.998, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales; la Ley 30/1.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; La Ley 4/1.999 de modificación de la misma y demás disposiciones legales concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA .- El Presente Reglamento aprobado en reunión plenaria del Consejo Andaluz de Ingenieros Tecnicos Industriales celebrada el día veintiocho de abril de dos mil uno y entrará en vigor el 15 de junio del mismo año.

SEGUNDA .- A la entrada en vigor de éste Reglamento quedarán derogadas cuantas disposiciones o acuerdos corporativos anteriores se opusieran a las mismas.

